



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01994-2013-PA/TC
LIMA NORTE
RURIK JURQI MEDINA TAPIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de julio de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, (quien interviene tras aprobarse la abstención por decoro solicitada por el magistrado Miranda Canales), y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por don Rurik Jurqi Medina Tapia contra la Resolución de fojas 426, de fecha 25 de febrero de 2013, expedida por la Sala Civil de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que declaró improcedente la demanda de autos.

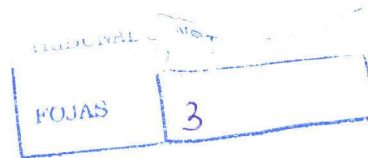
ANTECEDENTES

Con fecha 11 de enero de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra las siguientes resoluciones emitidas por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima Norte, en el proceso seguido en su contra por violencia familiar (maltrato físico) en agravio de su cónyuge doña Luz Diana de la Cruz Balbuena: i) Resolución N° 1, de fecha 8 de julio de 2009, que admite a trámite la demanda; ii) Resolución N° 2 de fecha 17 de julio de 2009, que admite los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público; iii) Resolución N° 3, de fecha 6 de agosto de 2009, mediante la cual se le declara rebelde y señala fecha para la audiencia única; iv) Resolución N° 4, de fecha 14 de octubre de 2009, que declara saneado el proceso; v) Resolución N° 5, de fecha 14 de octubre de 2009, la cual declara fundada la demanda interpuesta; vi) Resolución N° 6, de fecha 5 de enero de 2010, que resuelve declarar consentida la sentencia; vii) Resolución N° 7, de fecha 17 de febrero de 2010, que declara improcedente su pedido de “notificación personal de la sentencia” (sic); y, viii) Resolución s/n, de fecha 5 de agosto de 2011, que tiene por recibidas las copias certificadas del archivo central y dispone su remisión al Consejo Nacional de la Magistratura. Alega la vulneración de sus derechos de defensa, obtención de una resolución fundada en derecho, de probar y derecho a la intimidad.

El recurrente además manifiesta que ninguna de las resoluciones emitidas en el proceso de violencia familiar le han sido notificadas, toda vez que ninguna de las cédulas fue recibida en forma personal, lo cual le impidió que ejerciera su derecho de defensa. Agrega que, no obstante, al enterarse, de forma circunstancial, del proceso seguido en su contra, solicitó al juzgado la notificación personal, lo cual fue rechazado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01994-2013-PA/TC

LIMA NORTE

RURIK JURQI MEDINA TAPIA

Con fecha 30 de marzo de 2012, el procurador público adjunto del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente o alternativamente infundada. Expresa que las resoluciones en cuestión han sido emitidas en el marco de un proceso regular y que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios.

La jueza Violeta Liliana Pemberton Medina contesta la demanda e indica que su labor consistió en remitir al Consejo Nacional de la Magistratura las copias certificadas de todo el expediente a solicitud de dicho organismo, debido al procedimiento de ratificación al cual se encontraba sometido el actor.

Por otro lado, la jueza Cecilia Isabel Siaden Añi afirma que el actor ha sido debidamente notificado de las garantías personales otorgadas por la Tercera Fiscalía Provincial de Lima Norte, y que, en todo caso, el proceso se ha seguido de forma regular, respetando el derecho a la defensa en rebeldía del actor, quien tenía pleno conocimiento del proceso.

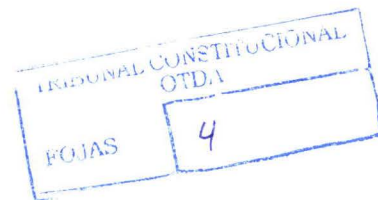
El Tercer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declaró improcedente la demanda. El Juzgado consideró que la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo con los artículos 160 y 161 del Código Procesal Civil, referidos a la entrega de las notificaciones. Además, indica que existe una vía igualmente satisfactoria como es el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, por lo que es de aplicación el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional. Agregó que el proceso de amparo carece de etapa probatoria de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada, tras estimar que el actor no demostró con pruebas objetivas y contundentes no haber sido notificado en una dirección distinta a la señalada, máxime cuando al momento de realizarse las notificaciones, doña Semillana Balbuena Vásquez manifestó ser la suegra del actor, y que éste trabajaba todo el día. Finalmente, la Sala añadió que en todo caso cualquier controversia debía dilucidarse en la vía ordinaria.

Mediante el recurso de agravio constitucional, el demandante se reafirma en su petitorio. Así, insiste en que no fue notificado con ninguna resolución del proceso llevado en su contra, por cuanto no domicilia en la dirección donde se realizaron las notificaciones. Al respecto, adjunta una declaración jurada suscrita por su cónyuge, donde reconoce que el actor nunca tomó conocimiento del proceso en su contra y que el domicilio declarado no corresponde al conyugal, sino a su domicilio de soltera. Adicionalmente, adjunta copias de recibos de teléfono y otros documentos, a fin de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01994-2013-PA/TC
LIMA NORTE
RURIK JURQI MEDINA TAPIA

probar sus alegatos.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las resoluciones emitidas en el proceso seguido en su contra por violencia familiar (maltrato físico) en agravio de su cónyuge doña Luz Diana de la Cruz Balbuena, en la medida que no han sido debidamente notificadas. Tales resoluciones son las siguientes: i) Resolución N° 1, de fecha 8 de julio de 2009, que admite a trámite la demanda; ii) Resolución N° 2 de fecha 17 de julio de 2009, que admite los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público; iii) Resolución N° 3, de fecha 6 de agosto de 2009, mediante la cual se le declara rebelde y señala fecha para la audiencia única; iv) Resolución N° 4, de fecha 14 de octubre de 2009, que declara saneado el proceso; v) Resolución N° 5, de fecha 14 de octubre de 2009, la cual declara fundada la demanda interpuesta; vi) Resolución N° 6, de fecha 5 de enero de 2010, que resuelve declarar consentida la sentencia; vii) Resolución N° 7, de fecha 17 de febrero de 2010, que declara improcedente su pedido de “notificación personal de la sentencia” (sic); y, viii) Resolución s/n, de fecha 5 de agosto de 2011, que tiene por recibidas las copias certificadas del archivo central y dispone su remisión al Consejo Nacional de la Magistratura.

Consideraciones procesales

2. Conforme lo establece el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes que agraven en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional tiene dicho que una resolución adquiere carácter firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la Resolución impugnada (Cf. STC 2494-2005-AA/TC, fundamento jurídico 16).
3. De autos se aprecia que lo que realmente cuestiona el actor son las resoluciones emitidas en el proceso seguido en su contra por violencia familiar. El demandante alega no haber sido notificado debidamente de la secuela del proceso y que por ello desconoce los actuados en la causa.
4. Sin embargo, al solicitar ante el juzgado la notificación personal de la sentencia mediante resolución 7, de fecha 17 de febrero de 2010, se declaró improcedente su pedido. En dicha decisión se hace mención de que fue debidamente notificado con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01994-2013-PA/TC

LIMA NORTE

RURIK JURQI MEDINA TAPIA

audiencia única y sentencia emitida, y que el actor no presentó documento alguno que acredite que su domicilio real se encuentre ubicado en la dirección que señaló al momento de hacer su reclamo.

5. En dicho contexto se observa de los actuados que contra esta última resolución, la cual fue debidamente notificada, tal como consta a fojas 85, el actor no presentó medio impugnatorio alguno, sino que, por el contrario, la dejó consentir. Cabe anotar que el recurso de apelación constituía –de haberse interpuesto– el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por el recurrente. En consecuencia, dado que dicha resolución carece de firmeza, resulta improcedente la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

[Signature]

[Signature]

Lo que certifico:

30 MAR. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL